2023.5	IRPF	IRPF. - Administración competente para la exacción del IRPF en relación con persona física que, como consecuencia de un cambio de centro de trabajo, así como por motivos sanitarios, durante un mismo ejercicio, reside, durante algunos periodos, en territorio común y, durante otros, en territorio foral.	Enlace acceso a texto
2023.6	ISD	ISD. - Administración competente para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en un supuesto de devengo del impuesto consecuencia del fallecimiento del causante que, habiendo residido de manera continuada en territorio foral, durante los últimos meses previos al fallecimiento, residió en territorio común.	Enlace acceso a texto

CONSULTA 2022.8.4.2 IS. – Competencia normativa y exaccionadora en relación con el Impuesto sobre Sociedades de una entidad con domicilio en territorio común y volumen de operaciones superior a los 10 millones de euros que presta servicios de transporte sanitario en ambulancias, tanto en territorio común como en territorio foral.

HECHOS PLANTEADOS

La entidad consultante tiene su domicilio social en Badalona (Barcelona) y desde el 1 de agosto de 2020 presta servicios de transporte sanitario en ambulancias en los territorios históricos de Bizkaia y Araba. En el ejercicio 2020, el volumen de operaciones fue de 26.232.795,54 €, correspondiendo a Cataluña el porcentaje aproximado de 70 por 100 y al País Vasco (Bizkaia y Araba) el 30 por 100 restante. Por su parte, en 2021 se estima que en el País Vasco será mayor al 50 por 100. La compareciente declara que actualmente presenta sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido ante la Agencia Tributaria.

CUESTIÓN PLANTEADA

Desea saber la normativa que le resulta aplicable y la exacción del Impuesto, en lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACIÓN

La respuesta a las cuestiones planteadas en esta consulta relativas a la aplicación de los puntos del conexión del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo (el Concierto), ha sido elaborada siguiendo el procedimiento establecido al efecto en el artículo 64 b) de dicho Concierto, de modo que, en relación con las referidas cuestiones, vincula a todas las Administraciones con representación en la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, en los siguientes términos:

Normativa

En primer lugar, en cuanto a lo que afecta al Impuesto sobre sociedades, resulta de aplicación el artículo 14 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, que aprueba el Concierto Económico en la Comunidad

Autónoma del País Vasco. En particular, el artículo 14 de la Ley del Concierto Económico recoge que: «Uno. El Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco. No obstante, los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, quedarán sometidos a la normativa de dicho territorio. Será de aplicación la normativa autónoma a los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones, salvo que se trate de sujetos pasivos que formen parte de un grupo fiscal y cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 10 millones de euros, en cuyo caso, será de aplicación la normativa autónoma únicamente si en dicho ejercicio hubieran realizado en el País Vasco la totalidad de las operaciones. Dos. Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad. Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Si el ejercicio anterior fuese inferior a un año, el volumen de operaciones a que se refiere al apartado Uno anterior será el resultado de elevar al año las operaciones realizadas durante el ejercicio. Tres. A los efectos de lo previsto en esta Sección, se entenderá que un sujeto pasivo opera en uno u otro territorio cuando, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 16, realice en ellos entregas de bienes o prestaciones de servicios. (…)».

Con lo que el Impuesto de Sociedades es un Impuesto en que los territorios históricos tienen competencia normativa y de ahí la necesidad de establecer las reglas que determinen la aplicación de una u otra normativa, la común o la foral.

Consecuentemente, para que resulte de aplicación la normativa foral del Impuesto sobre Sociedades a los sujetos pasivos con domicilio fiscal en territorio común (supuesto del que se parte en el caso aquí planteado) se requiere que: a) su volumen de operaciones del ejercicio anterior sea superior a 10 millones de euros; y b) en dicho ejercicio, hayan realizado en el País Vasco el 75 por 100, o más de sus operaciones, o el 100 por 100, si se trata de contribuyente que formen parte de un grupo fiscal.

Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad. Tendrán la consideración de entregas de bienes y prestaciones de servicios las operaciones definidas como tales en la legislación reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En lo que se refiere al lugar de realización de las operaciones, el artículo 16 del mismo Concierto Económico añade que: «Se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones siguientes: (…) B) Prestaciones de servicios: 1.º Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en territorio vasco, cuando se efectúen desde dicho territorio. (…) C) No obstante lo dispuesto en las letras A) y B) anteriores, se entenderán realizadas en el País Vasco las operaciones que a continuación se especifican, cuando el sujeto pasivo que las realice tenga su domicilio fiscal en territorio vasco: (…) 2.º Los servicios de transporte, incluso los de mudanza, remolque y grúa».

De la lectura de este precepto cabe indicar que las prestaciones de servicios de transporte sanitario en ambulancias se entenderán realizadas en el lugar donde la entidad prestadora tenga su domicilio fiscal.

Por tanto, partiendo de que la compareciente tenga su domicilio fiscal en territorio común, las prestaciones de servicio de transporte sanitario que efectúa se entenderán realizadas en dicho territorio. En la medida en que el volumen de operaciones en el ejercicio anterior ha sido superior a 10 millones de euros, y su única actividad sea la de transporte sanitario, la normativa aplicable será la normativa común.

Exacción

El artículo 15 del Concierto Económico, correspondiente a la exacción del Impuesto sobre sociedades prevé que: «Uno. Corresponderá de forma exclusiva a las Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre Sociedades de los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco y su volumen de operaciones en el ejercicio anterior no hubiere excedido de 10 millones de euros. Dos. Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiere excedido de 10 millones de euros tributarán, cualquiera que sea el lugar en que tengan su domicilio fiscal, a las Diputaciones Forales, a la Administración del Estado o a ambas Administraciones en proporción al volumen de operaciones realizado en cada territorio durante el ejercicio. La proporción del volumen de operaciones realizada en cada territorio durante el ejercicio se determinará por aplicación de las reglas que se establecen en el artículo siguiente y se expresará en porcentaje redondeado con dos decimales.»

Así, actualmente, solo deben tributar en proporción al volumen de las operaciones que realizan, las entidades con un volumen de operaciones en el ejercicio anterior de más de 10 millones de euros, siempre que realicen operaciones en ambos territorios, común y foral.

Se entenderá por volumen de operaciones el importe total de las contraprestaciones, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y el recargo de equivalencia, en su caso, obtenido en un ejercicio por el sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en su actividad.

La consultante es una entidad con domicilio fiscal en Cataluña cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior ha sido superior a 10 millones de euros. Si toda la actividad realizada por la compareciente es la del servicio de transporte sanitario en ambulancia, estas operaciones se entenderán realizadas en el lugar donde se ubique su domicilio fiscal, esto es, en Cataluña, por lo que la entidad no tributará en el Impuesto sobre Sociedades ante esta Hacienda Foral de Bizkaia, sino que deberá tributar íntegramente en la Administración estatal al entenderse que, conforme al Concierto Económico, ha desarrollado en territorio común la totalidad de su actividad.

Todo lo cual se le comunica con el alcance y los efectos previstos en el artículo 86 de la Norma Foral 2/2005, del 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.